



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 406-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de junio de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N°00006566, de fecha 11 de febrero de 2020, sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL y REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS, presentado por la Sra. **ERCILA SALAZAR VASQUEZ VDA. DE YUPANQUI**; Informe N° 062-2020-OSG-UA/MPP, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Archivo; Informe N° 057-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 0270-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 139-2020-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 408-2021-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 776-2021-OPER/MPP, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según lo establecido en el artículo 6° de la normatividad acotada, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019, Decreto que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en relación a las medidas de gastos de ingreso de personal, indica:

- Artículo 6°.- GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 406-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de junio de 2021

Que, el Artículo 6°, de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, textualmente establece:

"(...) Ingresos del personal.

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, en relación a las obligaciones del locador de servicios, prescribe:

- Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, mediante Resolución Directoral Nro. 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas definió el citado contrato de la siguiente manera: *"Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de un retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No personales";*

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece: *"(...) La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente";*

Que, la ley Nro. 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";*

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo 276 prescribe como ingreso a la carrera Administrativa: *"Presentarse y aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 406-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de junio de 2021

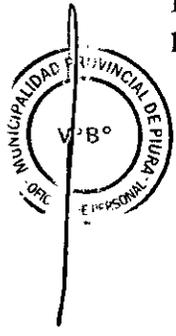


condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. (...)”. El artículo 32° del referido reglamento señala que: “(...) El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo (...)”. Lo que quiere decir que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del D.LEG. 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), todo ello se produce a través de concurso público, la misma norma precisa que el personal contratado permanente no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;



Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

- 1.2 Principio del debido procedimiento.-



Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;



Que, conforme a los documentos del visto, Expediente de Registro N° 006566, de fecha 11 de febrero de 2020, la señora Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, al amparo del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indicó principalmente:



“(…) Ingrese a Laborar para la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA desde el 26 de diciembre de 1993, haciéndolo hasta la actualidad, desempeñando las funciones de OBRERA, brindando mis servicios de manera personal, subordinada y remunerada vale decir, conforme a una verdadera relación laboral. (...) durante todo el tiempo que he venido laborando para su representada, está no me ha incluido en su planilla de trabajadores, a diferencia de otros servidores que, realizando la misma labor de OBRERA, si están incluido en ellas, durante todo mi record laboral jamás me otorgó vacaciones, ni escolaridad, y demás incentivos o bonificaciones pactados con los trabajadores municipales”;

Que, ante lo solicitado, la Unidad de Archivo, a través del Informe N° 062-2020-OSG-UA/MPP, de fecha 28 de febrero de 2020, remitió a la Unidad de Servicios Auxiliares, información relacionada a los servicios prestados por la Sra. Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, durante el periodo de 1995 a julio 2001, como Proyectos de Inversión y como Servicios No Personales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 406-2021-A/MPP

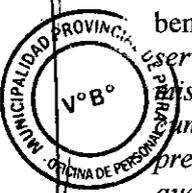
San Miguel de Piura, 01 de junio de 2021



Que, la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante el Informe Nro. 057-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de marzo de 2020, ante lo expuesto por la Sra. Ercila Salazar Vásquez Vda. De Yupanqui, relacionado al tiempo prestado bajo la modalidad de servicios no personales, precisó: *"(...) Quien prestó Servicios No Personales en actividades inherentes en Labores de Limpieza pública, en la "División de Limpieza Pública – Oficina de Ecología y Medio Ambiente", cancelando sus honorarios a través de la partida 5.3.11.27 (Gastos Corriente). A la presente fecha, en el presente ejercicio del Periodo de marzo de 2005, no se han emitido órdenes de servicio alguno a nombre de dicha proveedora. Anexo al presente, la relación de números de órdenes de Servicio, donde se indica el Periodo laborado, la modalidad contractual y el importe cancelado por sus servicios prestados durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. (...)"*;



Que, la Unidad de Procesos Técnicos mediante Informe N° 139-2020-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de marzo de 2020, en relación a lo solicitado por la Sra. Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui, reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, concluyó *"(...) se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público, así mismo debemos recordar requisitos que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, como es el concurso público. Del análisis del presente expedientillo se deduce que este Provincial viene cumplimiento de acuerdo Ley, por lo que se le reconoce y otorga todos los derechos que se acuerdo al vínculo laboral que mantiene con nuestra representada. (...)"*;



Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 408-2021-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2021, indicó a la Oficina de Personal, lo siguiente:



"(...) Al respecto, de los actuados se advierte que durante el periodo que la administrada prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales a este Provincial, no ha participado en ningún concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, y por ende dicho tiempo no puede ser reconocido como tal, por estar sujeto a lo establecido en el código civil;

- En mérito a lo expuesto en el párrafo anterior, y al margen de todo, existe una imposibilidad legal para proceder a acceder a lo que los solicitantes pretenden, ello es lo establecido en las Leyes de Presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos dos últimos años: DECRETO DE URGENCIA NRO. 014-2020 – DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020 y Ley Nro. 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, en dichas normas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo: GASTO DE INGRESO DE PERSONAL, así como MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO; en el mismo artículo 6° y Artículo 8°, que además tiene el mismo título: "Medidas en materia de personal". Estas normas presupuestarias limitan la capacidad de contratación de personal, incluido el reconocimiento de vínculo laboral, así como la nivelación de remuneración y cualquier otro tipo de beneficio económico;

- En virtud de lo antes acotado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la señora Ercila Salazar Vásquez Vda. de Yupanqui deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que la normatividad jurídica vigente ha prescrito como prohibición de ingreso de personal incluyendo el reconocimiento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 406-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de junio de 2021

vínculo laboral, así como todo tipo de nivelación de remuneración y cualquier otro beneficio económico, debiendo darle respuesta en tal sentido al administrado”;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 776-2021-OPER/MPP, de fecha 25 de mayo de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Ercila Salazar Vásquez Vda. De Yupanqui;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 31 de mayo de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. **ERCILA SALAZAR VASQUEZ VDA. DE YUPANQUI** – trabajadora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0006566, de fecha 11 de febrero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Lg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

